Auto # 056

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-000551-00
Parte demandante	JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA C.C. # 88.309.802 Los Patios, Norte de Santander 313-3767824. Sacaloju@gmail.com;
Parte demandada	Niña M.J.R.M NUIP # 1092027633 Representada por YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA C.C. # 1.090.384.569 Calle 24ª #5ª-68 Barrio Villas del Tejar Cúcuta, Norte de Santander 322-2457306 yusmaira1090@gmail.com;
Apoderados	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Apoderada de la parte demandante T.P Nº 162.444 del C.S.J clacapasa603@hotmail.com;

El señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra de la menor M.J.R.M, representada legalmente por YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA; demanda que presenta los siguientes defectos:

En la narración de los hechos 3 y 4 no tienen secuencia cronológicamente, por lo cual no hay claridad sobre las fechas; así mismo tampoco hay certeza en las fechas en que la madre de la menor y el demandante, compartieron, se exhibieron ante familiares y amigos, especialmente acerca de la época en la que mantuvieron relaciones sexuales que dieron origen a la procreación de la menor, esto es desconociendo lo preceptuado en el Art. 82 del CGP en su numeral 5.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE

PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo.

3º ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfbf20aaa5fad6a42fe2a49d1c53fa87ab2d973155d8827028e665fb0a35d7**

Documento generado en 17/01/2023 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 054

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00252**-00
Demandante	ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA En representación de la niña M.A.C.P. Manzana H, lote 11, Urbanización Villas de Santiago Santiago N.S. 3108696328 Erikacon10@gmail.com:
Demandado	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 # 6 B –28, Barrio El Edén Madrid –Cundinamarca mayjaysoncubillos@hotmail.com;
Apoderados	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Apoderado parte demandante Comisario de Familia –Santiago N.S. henantopedi@gmail.com; Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS Apoderada parte demandada abg.stephaniecontreras@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibido el resultado de la prueba genética practicada dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los siguientes informes periciales:

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 2022-00252-00 con fecha de resultado 10 de noviembre de 2.022, practicada a los señores MAY JAYSON CUBILLOS C.C. #11.367.763, ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, C.C. # 1.094.858.445 y a la menor MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, N.U.I.P. # 1.094.862.050.

  "CONCLUSIÓN: MAY JAYSON CUBILLOS no se excluye como el padre biológico de MAYLI ALAIA *es 3.004.893.263,7850413 de veces más probable el hallazgo genético,*

si MAY JAYSON CUBILLOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999999%.” Ver renglón # 041 del expediente digital.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #041 del expediente digital, advirtiendo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las

actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175bced81b92501336b414b6e9506e20683ca93c45e6e34b012011d814fef52a**
Documento generado en 17/01/2023 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 055

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00235-00
Demandante	SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN Calle 6 # 6-40, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. C.C. #60.437.904 32144758491 sandrasantiago1@gmail.com
Demandados	JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO Carrera 7 # 9-264 Barrio Divino Niño, Tibú, N. de S. jhonyksa@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO C.C. #13.269.367. Fecha defunción: 21/06/2021
Apoderados	Abog. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ T.P.371.243 del C.S.J. 3144220923 Deibis1garces@gmail.com Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS Curador adlitem de herederos indeterminados Celular: 607 578 6071 / 311 385 5362 / 319 365 1105 Luisfranciscoosorioporras@gmail.com

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

1-REQUERIMIENTOS PARA LA PARTE DEMANDADA Y APODERADA:

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta, en decisión del 23 de septiembre de 2020 , donde se adujo: “Como lo tiene dicho este Tribunal, esa gravísima consecuencia, la del rechazo de la contestación de la demanda, tiene lugar entre otras, cuando se presenta de forma extemporánea, en el evento en que se presente sin poder, o por quien carece del derecho de postulación cuando este es requerido” con fundamento en lo previsto en el artículo 44 y 90 del CGP, se INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA para que la parte pasiva proceda a corregir la siguiente deficiencia:

El poder conferido a la Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, obrante a folio 9 del renglón #28 del expediente digital, no cumple con las prescripciones de las normativas citadas en precedencia, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, pues si bien contiene la firma manuscrita del demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO, no está acreditado que se le haya sido otorgado mediante mensaje de datos con la antefirma.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada para que, de conformidad con el artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2º del artículo 118 del CGP. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada respecto al demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO.

2-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 23/Septiembre/2022, a través de la plataforma TYBA renglón #036, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa al Abog. LUIS FRANCISO OSORIO PORRAS. como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del decujus JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO.

Se advierte al Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS que mediante este auto queda debidamente notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso; que se le remite el enlace del expediente para consulta para la contestación a la demanda.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47c56bfa3ac7ff3a0dfb62b6035a9ac1c787f6f980a32a61391074f0a2f2a5**

Documento generado en 17/01/2023 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 057

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00224-00
Demandante	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia –CENTRO ZONAL TRES -ICBF –Cúcuta En interés del niño I.J.G.R. NUIP #1091373800 Nohora.serrano@icbf.gov.co; Por solicitud de la señora: DANIELA GELVES RODRIGUEZ C.C. # 1090510561 Manzana N, Torre 12, apto 403, Ciudadela Los Estoraque, Cúcuta 313 896 0367 Gelvesdanii25@gmail.com;
Demandado	DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. # 1090523692 Calle 11 # 28-28, Barrio Paz y Progreso, Cúcuta 3233304938 y 3213758460 bermudezdayson1@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado del resultado de la prueba genética, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso.

Así las cosas, a efectos de proteger los derechos del niño I.J.G.R., en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, ser requiere a la señora DANIELA GELVES RODRIGUEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño I.J.G.R., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924b61b6f593336c6124fa91b0c15f545840909d500f9746d56e0217618b600**

Documento generado en 17/01/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto #051

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero -de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00165-00
Parte demandante	NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA C.C. #1.090.370.157 Av. 5 # 12-61, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. 314 723 4670 ninyjohanamendozapolentino@gmail.com;
Parte demandada	BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO C.C. #5.426.675 Av. 5 # 13-26, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # del C.S.J. 313 887 3068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com; Abog. EDGAR JESUS MEZA MÁRQUEZ T.P. # 260.002 del C.S.J. 313 2462997 Edgarjmarquez76@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

- **RECONOCMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:**

  De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abog. EDGAR JESÚS MEZA MÁRQUEZ como apoderado de la parte demandada, señor BRYAN EDUARDO PÉREZ CARVAJALINO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

- **FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

  Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día primero (1) del mes marzo del año que avanza.**

- **ADVERTENCIA:**

  Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**:

- **DOCUMENTALES**: ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

- **TESTIMONIALES:** se decreta la declaración de testimonio de la señora ANA BELÉN MALDONADO SUESCÚN y EDITH YOLIMA SANABRIA SANDOVAL.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:**

  Se deja constancia que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio como consta en el certificado cotejado

expedido por la empresa de correos ENVIAMOS Mensajería, certificado # 1070036741713 del 31 de octubre del año pasado. Ver renglones # 066-069.

- **DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE: por** mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

- **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún

requerimiento, **el juzgado no lesoficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219680247c4f2ec902615277c263710cc69201027f2e9fd4322cdc036ad5c80**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto #050

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00165-00
Parte demandante	NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA C.C. #1.090.370.157 Av. 5 # 12-61, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. 314 723 4670 ninyjohanamendozapolentino@gmail.com;
Parte demandada	BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO C.C. #5.426.675 Av. 5 # 13-26, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # del C.S.J. 313 887 3068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com; Abog. EDGAR JESÚS MEZA MÁRQUEZ T.P. # 260.002 del C.S.J. 313 2462997 Edgarjmarquez76@gmail.com
	Jefe de la SIJIN del Área Metropolitana de Santander Mebuc.sijin@policia.gov.co Jefe de la SIJIN del Área Metropolitana de Norte de Santander Mecuc.sijin@policia.gov.co

Inscritas las medidas de embargo del vehículo con placas MVM-097 y de la motocicleta con placas #IFD-13E, como consta en las comunicaciones remitidas por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER y la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, obrantes en los folios # 035 y 058 del expediente digital, para proceder a practicar la medida de secuestro, se dispone:

1. OFICIESE al señor comandante de la SIJIN – SECCIÓN VEHÍCULOS de la ciudad de FLORIDABLANCA, SANTANDER para que procedan a la retención del vehículo tipo camioneta, marca HYUNDAI TUCSON IX 35 GL, modelo 2015, placas MVM- 097, color gris titanium, motor G4NAEU465814, VIN: KMHJT81EAFU998076, servicio: particular, cuya propiedad está en cabeza del demandado, señor BRYAN EDUARDO PÉREZ CARVAJALINO, identificado con la C.C.#5.426.675.

   Adviértase que una vez retenido dicho vehículo, se ponga a disposición de este Despacho Judicial para ubicarlo en un estacionamiento, cuyo pago será a cargo de la señora NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA C.C. #1.090.370.157, cuya actuación a seguir será la práctica de la diligencia de secuestro.

2. OFICIESE al señor comandante de la SIJIN – SECCIÓN VEHÍCULOS del área metropolitana del Norte de Santander, para que procedan a la retención motocicleta de placas IFD13E, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios Norte de Santander, marca Suzuki, línea GSX125, modelo 2017 color naranja, motor número QS157FMID16102427, chasis número L9SPC53C3H1202036 cuya propiedad está en cabeza del demandado, señor BRYAN EDUARDO PÉREZ CARVAJALINO, identificado con la C.C.#5.426.675.

   Adviértase que una vez retenido dicho vehículo, se ponga a disposición de este Despacho Judicial para ubicarlo en un estacionamiento, cuyo pago será a cargo de la señora NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA C.C. #1.090.370.157, cuya actuación a seguir será la práctica de la diligencia de secuestro.

De otra parte, en relacion con la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandada, a través del señor apoderado, sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 # 3C-92 Casa # 23 de la Manzana C del Conjunto Cerrado EBANO de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria # 260-344043, no se accede toda vez que el peticionario NO acredita la existencia y titularidad. Para subsanar este defecto se requiere que se aporten los documentos respectivos tales como la escritura pública y el certificado de tradición actualizado del inmueble.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no lesoficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7210b546198927045d39c51a85d9d64bb30560cde1fa2d4c4bc537e0ccee5a**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 053

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00524**-00
Demandante	SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO Calle 10 No. 0-102Barrio Villa Graciela Villa del Rosario, N. de S. 318 349 1151 Sergiperez55@gmail.com
Demandado	Menor de edad P.A.P.G. (16 años) Representada por la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ Manzana 30 Lote 19 San Fernando del Rodeo Cúcuta, N. de S. 313 238 9092 Jimenaaley99@gmail.com
Apoderados	Abog. ALFONSO SALINAS A. Apoderado de la parte demandante 310 506 6786 Soy6845@hotmail.com Abog. JOHN ALEXIS UREÑA Apoderado de la parte demandada 3209040165 Angelguardian1977@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibido el resultado de la prueba genética practicada dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los siguientes informes periciales:

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 2021-00135-00 con fecha de resultado 21 de diciembre de 2.022, practicada a los señores SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO C.C. # 13.903.347, YURGELINA GELVIS SANCHEZ, C.C. # 27.606.076 y a la menor PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS, N.U.I.P. # 1.091.354.031

  "CONCLUSIÓN: SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO no se excluye como

el padre biológico PAOLA ANDREA PEREZ GELVIS es 35.911.455637,09294 de veces más probable el hallazgo genético, si SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999999%.” *Ver renglón # 072 del expediente digital.*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #072 del expediente digital, advirtiendo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad

al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8175c880b4862d99153479f043b838dfe8ad79795db36d9fa2e35b7f01772f9**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 036

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-**2021-00311**-00
Demandante	BLANCA NELLY TORRES MIRANDA Celular: 318 676 8986 blancanellytorres@gmail.com
Demandados	Menor de edad: D.R.G. Como heredero determinado Representado por la señora NELLY ESPERANZA GOMEZ BAUTISTA Calle 2BN # 7ª-48 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 336 4247 Diegorincongomez340@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO
Apoderados	Abog. ANA KARINA SUAREZ DEVIA T.P. #308452 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Anakarina-29@hotmail.com Abog. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS T.P. # 271.476 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada rastrolegalvial@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Ministerio Público mrozo@procuraduria.gov.co Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ Curadora Ad-litem de herederos indeterminados 322 280 8771 Carolina_quesada28@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso.

Así las cosas, notificados en debida forma del auto admisorio y vencido el término de traslado a los demandados, se dispone:

1-RECONOMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS como apoderado de la señora NELLY ESPERANZA GÓMEZ BAUTISTA, quien actúa en representación del menor de edad D.R.G., demandado como heredero determinado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

2-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las nueve (9:00**) de la mañana del día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- DECRETO DE PRUEBAS

3.1- PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

b. Testimoniales

Se recepcionarán los testimonios de ELCIDA CASTELLANOS RIVEROS, ANA BELEN TORRES TAPIERO y ANA SOFIA MONTENEGRO LOZANO.

3.2- PARTE DEMANDADA

c. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en la contestación de la demanda.

3.3- DE OFICIO

3.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

4- ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e

intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd1f92f6975d9b287656c9199b3be9cfe41f7abe3aa51eefff85f463077a49**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 052

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00135**-00
Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO Comisario de Familia de El Zulia, N. de S. Av. 1 Calle 9 Esquina Palacio Municipal El Zulia, N. de S. 314 566 3361 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co Interesada: ANA DAYARI CAMARGO MESA Representante legal de la niña A.M.C.M. Vereda Rancho Grande KDX 7-2 EL Zulia, N. de S. 3183241206 Camargodayarii@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Demandado	WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON Residente en la ciudad de Bogotá Se desconoce la dirección física 310 760 2588 winnie0621@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibido el resultado de la prueba genética practicada dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los siguientes informes periciales:

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 2021-00135-00 con fecha de resultado 21 de diciembre de 2.022, practicada a los señores WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON C.C. #1.048.848.347, ANA DAYARI CAMARGO MESA, C.C. # 1.007.381.791 y a la menor ANA MILAGROS CAMARGO MESA, N.U.I.P. # 1.094.449.852.

*“**CONCLUSIÓN: <u>WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON no se excluye como el padre biológico de ANA MILAGROS CAMARGO MESA es 16.627.258.505,484 de veces más probable el hallazgo genético, si WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999999%.</u>”** Ver renglón # 051 del expediente digital.*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #051 del expediente digital, advirtiendo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<u>1</u> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32596588c0cd5dcbf9999b7370b415436be6b439057612541e6c49db7d4000**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 049

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00251**-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS 301 791 276 (le falta un número) andres_1_c@hotmail.com
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN301 281 6381 aluminiosgesa@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante320 988 6173 elkinriost@hotmail.es Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ311 209 4204 Apoderado de la parte demandada Fernandobuitrago_1102@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Contestada la demanda y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de liquidación de sociedad conyugalSÁNCHEZ DURÁN - RINCÓN CÁRDENAS; en consecuencia, se dispone:

- **Se fija fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos:**

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del CódigoGeneral del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (3) del mes marzo del año que avanza** para adelantar la referida audiencia de formavirtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivoenlace una vez ejecutoriado el presente auto.

- **Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha diligencia y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad ytradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:
"En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*

i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas,maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*

ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*

iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias quelo identifiquen.*

iv) *Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*

v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarseen el inventario y avalúo.*

vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritosdeben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales del JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes,al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del CódigoGeneral del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológicaLIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posiblesu participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas,

si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visualesy de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet esde buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataformay claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberáningresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia enLIFESIZEo de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al iniciode la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales parauna audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vezel

interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permisoo utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativoLIFESIZEpuede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgadojfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co(debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cadaparte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligenciaa través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo laaudiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparatode comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacioposible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentesen el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General delProceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales queofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido enla diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite elacceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, paraque,al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e49bd955a4a9ccae7856ae8718544051e9d2018163ee12ee4f7a2cc0e2fb1d**
Documento generado en 17/01/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 048

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	540013160003-**2017-00164**-00
Demandante	YUSNARA ESLENDI CONTRERAS CELIS Calle 24 #23-43 Barrio Nuevo 3106746574 yuesconcel@gmail.com
Demandada	ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA Calle 23 #16-09 Barrio Alfonso López andresvelasco0220@gmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. CAROLINA BARRAGAN Defensora de Familia Carolina.barragan@icbf.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

En atención al derecho de petición presentado por el Sr. Andrés Gustavo Velasco Espinosa en el cual solicita: "*dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 474 de 2017, del caso con radicado 54 001 31 60 003 2017 00164 00. A su vez, el auto N° 1731 de fecha septiembre 16 de 2022.*"; siendo estos en su orden:

1. Auto admisorio de la demanda de alimentos impetrada por la Sra. Yusnara Eslendi Contreras Celis en representación de su hijo G.A.V.C. de 6 años de edad actualmente, en el que se "*DECRETA: el embargo y retención del 50% de las CESANTIAS como fondo de garantía del cumplimiento de la obligación*".
2. Auto mediante el cual se niegan las reiteradas solicitudes de levantamiento de embargo de cesantías elevadas por el demandado, esto en razón a que "*el demandado no allegó: i) acuerdo entre las partes para el levantamiento de las cesantías y, ii) tampoco el obligado prestó caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes (inc.4 del art.129 del Código de Infancia y la Adolescencia)".*

Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

- El Sr. Andrés Gustavo Velasco Espinosa refiere que, si bien fue demandado por alimentos, el asunto fue resuelto mediante conciliación entre las partes, debidamente aprobada por la autoridad judicial, por lo cual no fue proferida sentencia en contra del demandado.

- Afirma encontrarse al día con su obligación alimentaria a la fecha.
- La demandante, Sra. Yusnara Eslendí Contreras Celis, solicita al despacho, mediante correo electrónico, que sea atendida la solicitud de levantamiento de cesantías presentada por el demandado "*con el cual ya hemos llegado a un mutuo acuerdo y confío que en un futuro no se presente ningún incoveniente de que no cumpla con la cuota alimentaria del menor gusmar andres velasco contreras*." (sic)
- Considera el demandado "*que no es pertinente que siga vigente el embargo a las cesantías sobre el presente caso"* puesto que en el acta de conciliación se declaro el proceso como cerrado y se ordenó su archivo, considerando también que la medida "*no cumple con alguna finalidad*" acompañando esta impresión con el siguiente apartado de lo referido por la Corte Constitucional en sentencia C-379/04*: "Para la Corte,* ***las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso****. De esa manera* ***el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada****. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.". (Negrilla fuera del texto original).*

Considerando lo anterior es necesario aclarar al peticionario que, si bien con el correo recibido en este despacho por parte de la demandante en donde manifiesta estar de acuerdo con el desembargo de las cesantías declarado en el Auto N° 474 de 2017 se cumple con el requisito de allegar acuerdo entre las partes para el levantamiento de las cesantías, no ha dado cumplimiento a la obligación de prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los 2 años siguientes, obligación que no se surte como capricho de la autoridad judicial sino que se establece como una medida para salvaguardar los intereses del menor de edad y que se encuentra debidamente fundamentada en el inciso 4 del articulo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; cabe además destacar que en ninguna de las solicitudes elevadas por el demandado a indicado las razones por las que solicita dicho desembargo.
Así mismo es importante precisar al Sr. Andrés Gustavo Velasco Espinosa que la obligación alimentaria, de la que trata el proceso en cuestión, es de tracto sucesivo y continuo, por lo cual, y como ya se refirió se hace necesario mantener la medida a fin de salvaguardar los intereses del menor de edad beneficiario de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento del embargo de las cesantías, por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda #474 de fecha 24/abril/2017 y a su vez el auto 1731 de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/ovía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho,y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicac ión se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8f9fe417e31bc79d94f4895ba8a5d39aaea513538a5bd2158e215cb8e4f38**

Documento generado en 17/01/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica